



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PLAN DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y
CONTRA EL TERRORISMO DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE JUDICIAL: 13718-2025-0-1706-JR-PE-05
CARPETA FISCAL : 2427016200-2024-68-0
DELITO : Homicidio simple y otro.
FISCAL RESPONSABLE: Renán F. Torres Huamanchumo
CASILLA ELEC. : 168487

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
CHICLAYO.

MIGUEL ANGEL CORDOVA SANTOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo de Lambayeque, con domicilio legal en Av. Luis Gonzales N° 1135 quinto piso, con correo electrónico del fiscal responsable: rtorresdj@mpfn.gob.pe, a usted digo:

I.- PETITORIO:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.° y 94.° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.° 052 y lo dispuesto en los numerales 1) y 2) literal a) y b) del artículo 344° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N.° 957, este Despacho Fiscal **REQUIERE EL SOBRESEIMIENTO** de la investigación preparatoria seguida contra [REDACTED] Y [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio simple en agravio de los familiares del occiso **JUAN MAURO SECLÉN RIMAPA**, y en su modalidad de Lesiones Leves con agravante, en agravio de **VÍCTOR HUGO GONZALES VEGA**.

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS: RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES LEVES.

Nombres : [REDACTED]
DNI : [REDACTED]
Edad : 30 años.
Fecha de nacimiento : [REDACTED]
Lugar de nacimiento: Chiclayo-Lambayeque.
Nombre del padre : [REDACTED]
Nombre de la madre: [REDACTED]
Estado Civil : Soltero (según información de la RENIEC).
Domicilio real : [REDACTED]

Nombres : [REDACTED]
DNI : [REDACTED]
Edad : 24 años.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y
CONTRA EL TERRORISMO DE LAMBAYEQUE

Fecha de nacimiento: [REDACTED]
Lugar de nacimiento: [REDACTED]
Nombre del padre: [REDACTED]
Nombre de la madre: [REDACTED]
Estado Civil: [REDACTED]
Domicilio real: [REDACTED]
[REDACTED]



Nombres: [REDACTED]
DNI: [REDACTED]
Edad: 23 años.
Fecha de nacimiento: [REDACTED]
Lugar de nacimiento: [REDACTED]
Nombre del padre: [REDACTED]
Nombre de la madre: [REDACTED]
Estado Civil: Soltero (según información de la RENIEC).
Domicilio real: [REDACTED]
[REDACTED]

Abogado defensor: Yuri Wilder Toscano Villafana (C.A.A 3166)
Domicilio procesal: Psje. Chiclayo N° 225 PPJJ López Albuja-Chiclayo-Lambayeque
Casilla electrónica: 86858
Teléfono: 937584047.
Domicilio electrónico: jurisprudenciapolicial@gmail.com

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE CONSIDERÓ SER PARTE AGRAVIADA:

RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

Nombres: JUAN MAURO SECLÉN RIMAPA (fallecido)
DNI N°: 39 años de edad.

Representante familiar: Diana Carolina Seclén Rimapa con DNI N° 47234870
Domicilio real: Av. Juan Velasco Alvarado N° 286 CPM Villa Hermosa, del distrito de José L. Ortiz-Chiclayo.

Abogado patrocinador: Roberto Daniel Lucero Sandoval (ICAL N° 11419).
Domicilio procesal: Calle San José N° 443 Tercer Piso
Casilla electrónica: 200524.
Domicilio electrónico: jurislex.arcalegal@gmail.com
Teléfono: 940785507 / Whataapp 938093009.

RESPECTO AL DELITO DE LESIONES LEVES:

Nombres: VÍCTOR HUGO GONZALES VEGA
DNI N°: 45021109.



Edad : 40 años de edad.

Domicilio legal : Actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo

Ultimo domicilio real : Av. México N° 3271 II Etapa PPJJ nuevo San Lorenzo- José L. Ortiz. Chiclayo

IV.-DESCRIPCION DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMO EL DE LESIONES LEVES.

Según la noticia criminal derivada en dos oportunidades por la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Chiclayo, se tiene los siguientes hechos:

Circunstancias precedentes.

Con fecha 21 de junio de 2024 en horas de la noche, el Comisario a cargo de la Comisaria PNP Campodónico, ejecutó el plan operativo de patrullaje preventivo en distintos puntos del A.A.H.H. San Francisco con efectivos policiales vestidos de civil.

Es así que a las 21.00 horas aproximadamente de citado día, el Alférez PNP [REDACTED] quien de desempeñaba como jefe de permanencia y de patrullaje de la Comisaria PNP Campodónico, a bordo del vehículo particular con placa de rodaje P2T-593 marca Hyundai modelo Accent, de propiedad y conducido por el S2 PNP Juan Ventura Riveros, al encontrarse en la intersección de la calle Mariano Melgar y calle Micaela Bastidas, advierten que un automóvil de color blanco es detenido en su desplazamiento por dos sujetos que estaban a bordo de una moto lineal, quienes no portaban casco y tenían el rostro cubierto, estos apunlan con arma de fuego a los ocupantes del automóvil, en ese acto descende el pasajero y apunta con un arma de fuego al conductor del automóvil y lo baja del vehículo, mientras que quien era el pasajero sentado como copiloto en el auto, toma la conducción y ambos vehículos emprenden la huida con dirección a la Av. Manco Cápac, iniciándose la persecución y al separarse los vehículos, optaron por seguir a los ocupantes de la moto lineal quienes tomaron la calle Paracas.

Circunstancias concomitantes.

Otro vehículo policial hace su aparición y se escuchan disparos de proyectiles de arma de fuego, alcanzando uno de ellos a la unidad que se sumó a esta persecución, siendo que esta persecución acaba en la calle paracas intersección con la Av. Micaela Bastidas, teniendo como resultado la reducción de los dos ocupantes, siendo que Victor Hugo Gonzales Vega, resultó con herida de proyectil en el brazo izquierdo que según Certificado Médico Legal N° 017822-L-D requirió (04) días de atención facultativa y (12) días de incapacidad médico legal y se le halló un arma de fuego; mientras que Juan Mauro Secen Rimapa recibió cuatro disparos con orificio de entrada y salida, falleciendo en su traslado al Hospital de ESSALUD Almanzor Aguinaga Asenjo conforme consta en los Informes Periciales de Balística Forense N° 1806/2024 falleciendo presumiblemente por esta circunstancia.

Circunstancias posteriores

Miguel Ángel Contreras Sánchez
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo
de Lambayeque



Miguel Ángel Corobva Santos
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Especializada en
Derechos Humanos y Contrainteligencia
Distrito Fiscal de Lambayeque

desprende, según Informe Pericial de Balística Forense 1663-1798/2024 se encontraba operativa y en buen estado de conservación y que al momento de ser evaluada presentó 13 cartuchos o municiones (sin percutar), de lo que se inferir que tenía todos los elementos para ser utilizada. Es importante destacar que de la revisión del informe pericial se desprende que la mayoría de armas peritadas de otros efectivos policiales que intervinieron en los hechos sus armas no estaban percutadas, teniendo en la cacerina 15 cartuchos o municiones, si esto es así, se desprende objetivamente que no percutió esta arma reglamentaria más que un máximo de dos veces, con lo cual guarda relación con lo expresado en su declaración, al manifestar que sólo efectuó un disparo disuasivo (al aire) cuando pensó que eventualmente iba a ser atacado por el piloto de la motocicleta antes

8.8 En ese sentido al igual que su coimputado [REDACTED] presenta restos de cationes de Plomo, Antimonio y Bario, que lo vincularon inicialmente con los hechos; no obstante, y como se detallará a continuación la responsabilidad de los disparos que redujeron a los que se atribuye en el presente proceso de investigación como agravados, estuvo a cargo del S3 PNP [REDACTED] por lo que siendo así, y al ratificarse esta versión, que reviste de fiabilidad, no resulta atribuible su participación directa en los hechos investigado y por ende no es posible formular una imputación necesaria en su contra.

RESPECTO AL IMPUTADO [REDACTED] y la presunta comisión de los delitos de Homicidio simple y lesiones leves, se sustenta en el artículo 344° numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal debido a que *b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;*

8.9 Sobre el particular señalamos que estando a los hechos descrito, la causa de justificación invocada es la prevista en el artículo 20° del Código Penal, referida a la exención de responsabilidad penal, prevista específicamente en el numeral 11) esto es: *El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.* Consideramos pertinente precisar que en el presente caso el efectivo policial en cuestión actuó en cumplimiento de un deber, y que si bien puede ser subsumible en el numeral 8) de precitado artículo penal, al ser la norma invocada más descriptiva sobre las funciones propias de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, estimamos pertinente su adecuación ya que la norma implícitamente conlleva efectivizar un mandato de la cual funcionalmente se debe cumplir, como también así lo asocia el Acuerdo Plenario 05-2019-CJ-116.

8.10 En ese orden de ideas, tenemos que el Decreto Legislativo N° 1186 Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, conio el Decreto Supremo 012-2016-IN Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, la Resolución Ministerial 952-2018 IN Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial de



2018, y la Directiva General 003-2018 Directiva que regula la función fiscal en caso del uso de la fuerza por parte de la PNP generan el marco normativo de la situación a resolver, pues de los sucesos fácticos se advierte que el imputado en cuestión el día 21 de junio de 2024, encontrándose de servicio motorizado habría utilizado su arma reglamentaria, pistola semiautomática calibre 9mm PARABELLUM (09X19) marca SIG SAUER modelo SP2022 con número de serie 24B2308007, características que se aprecia en el acta de entrega de arma, como del Informe Pericial Balístico Forense N° 1663-1798/2024 en donde se aprecia que el arma era idónea para su uso pues se encontraba en buen estado de conservación y buen funcionamiento, aportando además referida pericia que al momento de su revisión sólo estaba abastecida con (07) municiones y como se ha precisado si la mayoría de los peritados presentaban (15) municiones, esto da a entender su utilización al momento de los hechos, que se condice en parte con lo expresado en su declaración, pues respondió que efectuó siete disparos y los mismos tuvieron como objetivo reducir la amenaza que representaría los que fueron considerados agraviados a bordo de un motocicleta, mas aún si tenemos en cuenta las conclusiones del Informe Pericial de Balística Forense N° 4903-4913/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, en que se concluye que los casquillos encontrados en la escena del delito al ser homologados con los casquillos obtenidos de disparos experimentales del arma de fuego calibre 9mm Parabellum de serie 24B308007 de propiedad del investigado Gálloso Vásquez, se determinó que fueron disparados por la misma arma de fuego.

8.11 Este despacho fiscal, asumió en su momento que se presentó una irregularidad en la intervención practicada a los que ahora se consideraron agraviados, en cuanto, quien habría sido perjudicado con la sustracción del vehículo automotor, que posteriormente dio motivo a una persecución y al analizado resultado de muerte y lesiones por proyectil de arma de fuego; desconoció que haya sido víctima de un robo, y que sólo fue espectador de una persecución que ya venía en desarrollo, pues a él no lo amenazaron con un arma de fuego, sólo ocurrió que su pasajero quien estaba sentado como copiloto, en un descuido de este y aprovechando que había descendido para revisar su vehículo, le sustrajo el mismo. No obstante, de la visualización de un registro filmico del mismo día de los hechos, se ve a esta persona expresar que sí, fue asaltado con un arma de fuego que lo obligó a descender y que escuchado los disparos- lo que permite suponer la existencia de un posible fuego cruzado- llegó al punto encontrando a los presuntos perpetradores reducidos y luego en otro video, se aprecia reconocer su vehículo el cual fue abandonado metros más adelante y ratificar que fue víctima de una sustracción con violencia.

8.12 Ello demostraría que la acción policial que realizó [REDACTED] fue porque presencialmente vio el evento delictivo, y dentro de las prerrogativas funcionales de la Policía Nacional del Perú, conforme al marco legislativo invocado en párrafos anteriores, tiene la operatividad de participación en la comisión de un delito, hecho que realizaron, aunado a ello



Magistrado Fiscal
Magistrado Fiscal Titular
Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y contra el Terrorismo
de Lambayeque

el Informe Pericial de Balística Forense N° 1799-1805/2024 practicado al arma encontrada en posesión de Victor Hugo Gonzales Vega, por el cual tiene la condición de sentenciado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, revolver calibre 38 SPL marca Taurus demostró que el mismo tuvo rastros de disparo, pues quedaron (05) casquillos en el y además se encuentra en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento; motivo por el cual se asumiría su uso reciente al análisis, y que fue utilizado para repeler la persecución que se estaba llevando, pues el Informe Pericial de balística Forense N° 1835/2024 practicado al patrullero de placa de rodaje PL21560 el cual como se tiene de los eventos, se sumó a la persecución, presentó un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, sin características de que se haya realizado a corta distancia, lo que demostraría la oposición de quienes iban a ser intervenidos para lo cual utilizaron el arma de fuego, pues es de verse que el Informe pericial de análisis de Residuos de Disparo RD 305/2024 y 306/2024 han demostrado positivo tanto para el occiso Juan Mauro Seclen Rimapa como Victor Hugo Gonzales Vega positivo para la presenta de cationes característicos de quien manipula efectuando disparos de arma de fuego.

- 8.13 Por otro lado, del análisis balístico practicado al occiso Juan Mauro Seclen Rimapa se advierte que los disparos efectuados no fueron ocasionados a corta distancia- conforme así lo ha explicado la perito- pues de haber ocurrido ello hubiese mostrado ahumamiento o tatuaje, que se origina en disparos a corta distancia, descartándola posibilidad de una ejecución extrajudicial; en igual sentido, arriba a la misma conclusión el médico legista que explicado el certificado médico legal de Victor Hugo Gonzales Vega para quien por la ubicación del disparo, en el brazo, no hubo compromiso de su vida. Por lo que, si bien hubo un resultado muerte atribuible como agente causante a un proyectil de arma de fuego, conforme a las conclusiones arribadas del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal del occiso que estas ocurrieron por una confrontación en la que pretendían huir Juan Mauro Seclen Rimapa y Victor Hugo Gonzales Vega; siendo que al ser interceptados en inmediaciones del Jr. Paracas del AAHH San Francisco de así, el imputado [REDACTED] en su condición de efectivo policial repelió el ataque, usando su arma reglamentaria para este fin, conforme lo ha reconocido y conforme se advierte del Informe Pericial de Balística Forense N° 4903-4913/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, en que se concluye que los casquillos encontrados en la escena del delito, fueron disparados por la misma arma de fuego calibre 9mm Parabellum de serie 24B308007 de propiedad del investigado Galloso Vasquez; determinándose, y si bien no se representó el resultado muerte para Gonzales Vega, optó por defenderse y posiblemente también a su compañeros [REDACTED] y que si bien es cierto, Victor Hugo Gonzales Vega ha señalado que cuando manejó hacia esa calle aparecieron números efectivos policiales que sin mediar señal de alto, le habrían disparado, lo señalado por éste pierde sustento pues también aseguró que efectuaron disparos, que el arma encontrada le fue puesta entre sus pertenencias, lo cual resta credibilidad a sus afirmaciones, ya que en su caso, resultaría evidente que encubriría la presunta comisión del delito de Robo Agravado, por el cual no se le está

procesando, menos purgando condena a la fecha, ya que es de verse que de su declaración afirmó encontrarse investigado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego

8.14 En este orden de ideas, este despacho fiscal asumiría que los hechos descritos se ocasionaron por la persecución de un delito en flagrancia delictiva, cuya resistencia de los aparentes perpetradores conllevó a utilizar un arma de fuego y en base a ello justificó la aplicación de una fuerza letal, proporcional al riesgo ocasionado y al nivel de resistencia que presentaba que recreaba un peligro material y concreto para otros bienes jurídicos, que, la Policía Nacional del Perú conforme a su deber constitucional y función debía contener, por lo que el actuar de [REDACTED] resulta subsumible en la causa de justificación invocada y por ende exento de responsabilidad penal.

IX. REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

9.1 El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica de la responsabilidad civil extracontractual el artículo 1969: "(...) aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo". El artículo 1985 del Código Civil señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

9.2 La doctrina señala que "cuando se lesiona o pone en peligro un bien jurídico de la sociedad o el individuo el Derecho desvalora estas conductas lesivas o peligrosas y atribuye responsabilidad a sus autores. Atribuir responsabilidad implica que mediante la coerción estatal, se obliga al agente a responder por las consecuencias dañosas de sus acciones".

9.3 La Corte Suprema sostiene que "la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...)".

9.4 Asimismo, la Corte Suprema también precisa que "la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o

puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente— [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

9.5 Finalmente, se debe recalcar que la Corte Suprema indica que:

“Concretando estas ideas, cabe enfatizar, siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, que es evidente que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima. La relación jurídica material, siempre, es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la Ley procesal civil. No pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal y solo podrá iniciarse a instancia de parte. Su contenido y extensión han de calibrarse con arreglo a la normativa civil aplicable, siempre que no exista un especial precepto penal que modifique su régimen.

Asimismo, destacan COBO-VIVES, amparándose en MAITOVANI, que el daño resarcible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño penal. Este último se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima.

Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos —evitar futuros delitos—. Por el contrario, la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos. (...)

El fundamento de la denominada “responsabilidad civil ex delicto” lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita —las singularidades de antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar a la que nada añaden dichas circunstancias—. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil ex delicto y la extracontractual son una única institución, y su ejercicio importa una única acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas —las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal (...).”

(...) Como se trata de una acción civil, de derecho privado, rige el principio de rogación o dispositivo. Solo puede mediar un pronunciamiento civil en la resolución judicial si ha sido pedida por la parte legitimada (artículo 98 del Código Procesal Penal). Empero, en caso de sobreseimiento, si no existe actor

Miguel Ángel Cárdenas Salas
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo
Distrito Fiscal de Lambayeque



Maguel Angel Cortes Fuentes
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Penal Provincial Especializada en Derechos Humanos y Terrorismo
Distrito Fiscal de Lambayeque

civil constituido en autos, es evidente, al mediar distintos criterios de imputación para definir la responsabilidad civil, que corresponde, previamente, instar al Fiscal -si no lo hubiera hecho- una definición específica sobre este ámbito -no se le obliga que requiera una reparación civil, sino que se pronuncie sobre ella-. Recuérdese que se trata de una acumulación heterogénea de acciones, penal y civil -salvo renuncia expresa del perjudicado por el daño o su precisa indicación de que accionará en la vía civil en un proceso independiente-, por lo que es pertinente exigir que la requisitoria del fiscal, si no se incorporó el perjudicado como actor civil, sea integral; esto es, comprenda lo penal y lo civil. En caso exista actor civil constituido en autos, ante el requerimiento no acusatorio, y más allá de la oposición que pueda plantear contra este ámbito del proceso jurisdiccional, tendrá que pedirsele, igualmente, un pronunciamiento expreso acerca del objeto civil, para someterlo a contradicción (...).

9.6 En atención a todo lo antes expuesto, en el presente caso este despacho fiscal, en aplicación extensiva y utilizando una analogía *in bonam partem* en lo que concierne como favorable para el imputado, asume que en el cumplimiento de su deber debe asumirse que la defensa de su vida e integridad física como la de su compañero al momento de los hechos, S3 PNP [REDACTED] se subsume en el segundo supuesto del artículo 1971° del Código Civil, esto es, en un presupuesto de inexistencia de responsabilidad civil y en consecuencia, NO EXISTIRÍA OBLIGACIÓN CIVIL DE REPARAR, ni el resultado muerte atribuido al occiso Juan Mauro Seclén Rimapa ni las lesiones leves que presentó Victor Hugo Gonzales Vega.

9.7 Sobre el particular, si bien es cierto el artículo mencionado en el punto anterior, no refiere expresamente a otra causal que no sea el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y un estado de necesidad, no se puede dejar de asumir, que si bien estos supuestos fueron asumidos por el legislador para la inexistencia de responsabilidad civil, no menos cierto es que el cumplimiento de un deber, específicamente ser agente estatal y en defensa de combatir la delincuencia bajo los parámetros de una violencia legitimada, no debe ser impedimento para su adecuación al presupuesto de los descritos, que mas se ajuste; pues de no hacerlo se estaría dando un mensaje de desprotección del propio Estado sobre quienes obliga en razón a su cargo a proteger los principales bienes jurídicos; siendo un sin sentido, que se aplique una sanción pecuniaria en actuación de una función legítimamente asignada.

POR LO EXPUESTO:

Magistrado, al amparo de lo establecido en los artículos 11.° y 94.° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, al igual que lo dispuesto en los incisos b) del numeral 2) del artículo 344.° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957; este Despacho Fiscal, solicita **EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** seguida contra [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] como coautores del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en su figura de **HOMICIDIO SIMPLE** en agravio del **JUAN MAURO SECLÉN RIMAPA** y en su figura de **LESIONES LEVES AGRAVADA** en agravio de **VICTOR HUGO GONZALES VEGA** sustentado en el artículo 344° inciso 02 literal a) del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y
CONTRA EL TERRORISMO DE LAMBAYEQUE

Código Procesal Penal; y ; **EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** seguida contra [REDACTED] como presunto autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en su figura de **HOMICIDIO SIMPLE** en agravio del **JUAN MAURO SECLÉN RIMAPA** y en su figura de **LESIONES LEVES AGRAVADA** en agravio de **VICTOR HUGO GONZALES VEGA** sustentado en el artículo 344° inciso 02 literal b) del Código Procesal Penal al mediar causa de justificación.

Chiclayo, 30 de marzo de 2026.


Miguel Ángel Condorán Santos
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y contra el Terrorismo
Distrito Fiscal de Lambayeque



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia".
FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE: 13718-2025-0-1706-JR-PE-05

CARPETA FISCAL: 2427016200-2024-68-0

INVESTIGADOS : [REDACTED] Y OTROS

AGRAVIADA: VICTOR HUGO GONZALES VEGA Y OTROS

DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD

FISCAL RESP. : RENAN F. TORRES HUAMANCHUMO

CASILLA ELECTRÓNICA: 168487

DISPOSICIÓN DE CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL N° SEIS

Chiclayo, veintiséis de marzo
de dos mil veintiséis.-

DADO CUENTA: Con los actuados seguidos contra [REDACTED]

Y [REDACTED]

[REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio simple en agravio de los familiares del occiso **JUAN MAURO SECLÉN RIMAPA**, y en su modalidad de Lesiones Leves con agravante, en agravio de **VICTOR HUGO GONZALES VEGA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo prescribe el artículo 342° numeral 1 el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, plazo en que la investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, de tal manera que mediante una investigación dirigida por el Fiscal de Investigación Preparatoria y con las garantías procesales, se han de practicar las diligencias de investigación necesarias, se recabarán los elementos probatorios y se posibilitará el juzgamiento o archivamiento del proceso. De allí que la investigación preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices. Para ello el Fiscal elabora su estrategia de investigación con observancia estricta de las normas del procedimiento, dentro del plazo pero, sobre todo, con observancia de las garantías constitucionalmente reconocidas sobre Derechos Fundamentales.

SEGUNDO: Conforme se desprende de la carpeta fiscal, el representante del Ministerio Público mediante Disposición Fiscal N° Cinco, de fecha 01 de septiembre del 2025, dispuso la formalización de la investigación preparatoria contra [REDACTED]

Y [REDACTED]

[REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio simple en agravio de los familiares del occiso **JUAN MAURO SECLÉN RIMAPA**, y en su modalidad de Lesiones Leves con agravante, en agravio de **VICTOR HUGO GONZALES VEGA**, por lo que a la fecha se ha vencido el plazo que establece el dispositivo legal señalado en el considerando precedente.

Miguel Angel Cordova Santos
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Justicia al Territorio
Distrito Fiscal de Lambayeque



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia".
**FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD DE LAMBAYEQUE**

Por estas consideraciones: El Despacho de Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y Contra el Terrorismo de Lambayeque, de conformidad con lo establecido en el artículo 342° inc. 1, 343° del Código Procesal Penal vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra [REDACTED]

Y [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio simple en agravio de los familiares del occiso **JUAN MAURO SECLÉN RIMAPA**, y en su modalidad de Lesiones Leves con agravante, en agravio de **VÍCTOR HUGO GONZALES VEGA**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO, la conclusión de la investigación preparatoria del presente caso.

NOTIFIQUESE


Miguel Angel Córdova Santos
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y contra el Terrorismo
Distrito Fiscal de Lambayeque